



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/ECD/005/2015.

Puebla, Puebla, treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con el memorándum de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, identificado con la clave **IEE/SE-0950/14**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Subdirector Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial. Así mismo el veinte de mayo del año en curso, el mismo funcionario, mediante similar comunicado identificado como **IEE/SE-0975/14**, informó a Julio César Barreto Ariza, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado, de su designación como Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del mismo ente electoral.

II. OFICIO DE REMISIÓN. El día treinta de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 13, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Atlixco, Puebla, Ignacio Calderón Vergara; mediante el oficio identificado como **JD13/VE/PUE/0588/2015**, por el que remite escrito de denuncia interpuesto por Ernesto Camarillo Díaz, y sus respectivos anexos.

III. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/281/15**, el treinta de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el escrito y anexos señalados en el punto anterior, para el trámite administrativo y legal correspondiente.

IV. REMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con el memorándum de fecha treinta de marzo del año que transcurre, registrado con la clave **IEE/SE-0349/15**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito y anexos de mérito, para efecto de que se diera trámite y en su caso se substanciara la referida denuncia.

V. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. En fecha catorce de abril de dos mil quince, a través del memorándum identificado con la clave **IEE/DJ-282/2015**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, se informó al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que fue recibida en la oficialía de



partes de este Organismo Electoral la denuncia y anexos materia de la presente resolución. De igual forma, se remitió al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el análisis integral de la vía de sustanciación de la denuncia y del contenido del expediente integrado por tal motivo.

VI. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de fecha catorce de abril del año en que se actúa, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, con el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos, la cual se registró e integró el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/ESP/ECD/005/2015**.

VII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. El dieciséis de abril del año que corre, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de este Ente Electoral, el memorándum registrado con la clave **IEE/DJ-287/2015**, con el cual envió, el índice de información clasificada como reservada.

VIII. REMISIÓN DE PROYECTO. Mediante memorándum IEE/CPQD-SC-31/2015, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió al Presidente de la referida Comisión el proyecto de resolución que ahora se resuelve.

IX. APROBACIÓN DE LA COMISIÓN. El veintitrés de abril de dos mil quince, en el reinicio de la Sesión Ordinaria de fecha diecisiete del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento de plano, facultando a su Presidente para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con el objeto de garantizar el principio legalidad y brindar certeza a los actos y resoluciones que emita este Organismo Electoral, y toda vez que a la fecha no se ha reformado el marco jurídico constitucional y legal local correspondiente, derivado de la reforma constitucional y legal en materia electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero y el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, respectivamente; se considera oportuno precisar lo dispuesto por los artículos 99, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 1, numerales 1, 2, 3; 2, numeral 1, inciso c); 4, numeral 1; 5 y 440, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Transitorios Primero y Vigésimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entre otras, 392 y 392 Bis del Código Comicial Local; numerales que a continuación se transcriben:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

...

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.



...

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

...

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley

...

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

...

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Vigésimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 392. El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios



mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.

Artículo 392 Bis. Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:

I.- El de queja de fiscalización;

II.- El especial sancionador; y

III.- El ordinario.

El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.

El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.

A los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión o del Instituto Federal Electoral, según corresponda, y una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes en el seno de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo procederá a conocer el dictamen y a emitir la resolución con las sanciones respectivas; en su caso, el Tribunal confirmará y aplicará la sanción impuesta.

Como se puede advertir de lo arriba transcrito, corresponde a este Organismo Electoral en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dispondrá lo necesario, para el cumplimiento de la misma.

Asimismo, se tiene presente que conforme lo preceptuado en el Vigésimo Cuarto Transitorio, del mencionado decreto, se dispone que se derogan, las disposiciones



que se contrapongan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, tal y como se desprende de los artículos trasuntos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad competente para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante cómo es posible advertir en dicha Ley, cuando regula el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, se refiere a los del ámbito de competencia federal, no así a los del ámbito local y al no contraponerse la competencia de substanciar y resolver por parte de este Organismo Electoral, respecto de los Procedimientos sancionadores es que se considera que existe competencia por esta autoridad.

Por lo que, en términos de los artículos 3, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y XI, 9, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, 89, 392 Bis, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA VÍA. En términos del artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la vía procedente para conocer de la denuncia que nos ocupa es el procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- DESECHAMIENTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por el C. Ernesto Camarillo Díaz, por la supuesta Difusión durante un proceso electoral federal, del primer informe de gobierno, del Presidente Municipal de San Pedro Cholula, José Juan Espinosa; fuera del territorio en donde ejerce dicho cargo; lo cual a consideración del promovente es violatorio del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la procedencia y desechamiento de las mismas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se substanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado



que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso b) del citado reglamento. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido artículo cuya literalidad establece:

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para determinar lo conducente en un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia, esto, en el entendido de que se denuncia la colocación de propaganda, que por manifestación del denunciante contiene "...elementos que pueden repercutir en el proceso electoral federal que se está desarrollando..."; luego entonces, es inconcuso que esta autoridad electoral dentro de sus atribuciones no se encuentran las de organizar los procesos electorales federales, y en la Entidad no se está llevando a cabo algún proceso electoral local, por lo que no se puede calificar por esta autoridad si se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, en razón de que no es posible advertir algún impacto en un proceso electoral local que recién haya concluido y/o en alguno próximo a iniciar.

En consecuencia, resulta indubitable que los hechos materia de conocimiento, se presentaron fuera de cualquier contienda electoral a nivel local, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que se actualice la hipótesis, consistente en que algún servidor público, influya en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

Para que ello sucediera, sería menester encontrarnos en el desarrollo de un proceso local, o más específicamente, que se hubiera acreditado que la propaganda colocada en espectaculares, se haya realizado dentro de ese lapso de tiempo, en ese orden y al no encontrarnos en proceso comicial en el Estado de Puebla; es por lo que no se puede traducir los actos denunciados en una vulneración de los principios de imparcialidad y equidad que tienen que prevalecer en un proceso electoral local.



Por lo anterior, en cada uno de los casos, se debe ponderar si tal propaganda conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Atento a lo expuesto y del análisis preliminar de los hechos puestos a consideración, este Consejo General del Instituto Electoral llega a la conclusión de que no existen elementos por los cuales se pueda advertir que el Ciudadano José Juan Espinosa Torres, hizo del conocimiento a la ciudadanía alguna intención de acceder a un puesto de elección popular, o en su caso, que de la propaganda denunciada, se hayan desprendido expresiones que busquen la obtención del voto del electorado, o incluso, solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato; además, debe establecerse que la propaganda en estudio no contiene alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas de un proceso electoral federal o estatal.

Este Órgano Máximo de Decisión Electoral llega a la conclusión anterior, tomando en consideración que de la lectura de los hechos que se desprenden del escrito de denuncia la propaganda presuntamente infractora de la norma electoral, no se hace mención que contenga algún elemento para considerar que se trata de propaganda política o electoral, como pueden ser:

- El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas de un proceso electoral federal o local.
- La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.
- La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.
- Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio argumentado y sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, aprobada en sesión pública de fecha ocho de abril de dos mil nueve.



En ese orden y de manera evidente, se considera que de los hechos descritos en la denuncia, al no contener alguno de los elementos antes descritos, no se puede desprender la existencia de propaganda electoral o política, del Ciudadano José Juan Espinosa Torres, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, con fines electorales.

En esta tesitura, y con independencia de que no se cuenta con facultades para emitir pronunciamiento alguno con motivo del desarrollo de un Proceso Electoral Federal, para los integrantes de este Consejo General y de los hechos descritos en el escrito inicial de denuncia, no se advierte que se haya vulnerado o puesto en peligro la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, porque del análisis preliminar de la publicidad expuesta en espectaculares, no se pueden advertir elementos básicos para catalogar la misma como propaganda de naturaleza electoral o política.

Es por lo expuesto, que se resuelve desechar de plano la presente denuncia, derivado que los hechos denunciados no tienen injerencia en algún proceso electoral local.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

De igual forma, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”***

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que, mutatis mutandis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, está facultado para hacer la propuesta de desechamiento de plano, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Ernesto Camarillo Díaz, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Ernesto Camarillo Díaz, en contra del ciudadano José Juan Espinosa Torres, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula,



Puebla; así como del partido político Movimiento Ciudadano, en su calidad de garante, en atención al considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

C. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ